

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00456-00  
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Cubillos Usaquén  
Demandado: Municipio de Soacha- Cundinamarca

---

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia anticipada, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro del proceso iniciado por la señora Gloria Cubillos Usaquén contra el municipio de Soacha- Cundinamarca.

### Asunto

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad de los actos administrativos que le negaron a la demandante la reliquidación y pago de su cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación, acorde con el último salario devengado.

### Antecedentes

#### 1. La demanda y su contestación

##### 1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

*“1.- DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio DRH-0579/18 del 13 de abril de 2018, de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Soacha, por el cual se dio respuesta negativa a la petición de fecha 09 de abril de 2018 con Radicación 16953 de reliquidación y cancelación retroactiva de las Cesantías Definitivas de la demandante GLORIA CUBILLOS USAQUEN.*

*2.- Se declare la Nulidad del Acto Administrativo DRH-0716/18 del 11 de mayo de 2018 de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Soacha, mediante el cual se decidió negativamente el recurso de reposición.*

*3.- Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No.1034 del 26 de Julio de 2018 de la Secretaría General, mediante la cual, se resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión del Oficio DRH-0579/18 del 13 de abril de 2018.*

*4.- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a cancelar a la demandante la diferencia que resulte del valor liquidado y pagado mediante Resolución 267 del 31 de marzo de 2017, por concepto de cesantías definitivas y el valor que arroje*



la liquidación de esta prestación aplicando el art. 6 del Decreto 1160 de 1947 y Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946 teniendo como base de liquidación el último sueldo devengado en \$2.378.441.00, diferencia que se estima por la demandante bajo la gravedad del juramento en \$38.588.247.00.

5.- A título de Restablecimiento del Derecho se condene a la demandada a cancelar a la demandante la sanción por mora en el pago de Cesantías Definitivas de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6.- A título de reparación del daño, se condene a la demandada a cancelar a la demandante el valor de los perjuicios ocasionados a la demandante que estima bajo la gravedad del juramento en \$9.647.061,75

7.- Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.”

## 1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte actora narró:

“1.- La Actora GLORIA CUBILLOS USAQUEN, fue vinculada al servicio público en el Municipio de Soacha, mediante Decreto 049 del 26 de enero de 1989, en el cargo de Secretaria, Código 440 Grado 03, por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1989 al 28 de febrero de 2017.

2.- Mi mandante GLORIA CUBILLOS USAQUEN, fue ENCARGADA en el empleo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 03 de la Dirección de Apoyo a la Justicia” del Municipio de Soacha, desde el 14 de Junio de 2015, todo el año 2016 y hasta la fecha de su desvinculación por “PENSION”

3.- Mi mandante GLORIA CUBILLOS USAQUEN, mediante Decreto No.322 del 10 de Octubre de 2016, fue retirada del servicio por haber obtenido la Pensión de Vejez.

4.- La Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Soacha, liquidó y canceló parte de las cesantías y prestaciones sociales definitivas, conforme al Decreto 1045 de 1978, norma que es aplicable a las entidades de la administración pública **del orden nacional, más no territorial.**

5.- Mediante Resolución No.267 del 31 de marzo de 2017, se reconoció y ordenó pagar a la Convocante GLORIA CUBILLOS USAQUEN, la suma de **\$42.857.319.00** por concepto de prestaciones sociales entre ellas por **CESANTIAS DEFINITIVAS**, por haber laborado como Secretaria Código 440 Grado 03 en el Municipio de Soacha entre el periodo comprendido del 30 de enero de 1989 al 28 de febrero de 2017.

6.- Con fecha 09 de abril de 2018 mediante Radicado 16953, mi mandante solicitó a la demandada la RELIQUIDACION de sus Cesantías Definitivas, a fin que se le Pague Retroactivamente en aplicación del Artículo 6º Decreto 1160 de 1947 y de conformidad con el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946 que corresponde aplicar para la liquidación de cesantías de carácter “Municipal”.

7.- Lo devengado por mi poderdante mensualmente durante los últimos doce (12) meses fue la suma de \$2.378.441.00

8.- Al liquidar las prestaciones sociales de mi mandante dando aplicación al Artículo 6º Decreto 1160 de 1947 y de conformidad con el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, **arroja una diferencia** equivalente a **\$38.588.247**, frente a la liquidación efectuada por Resolución No. 267 del 31 de marzo de 2017, diferencia que se le adeuda a mi representada.



9.- Con Oficio DRH-0579/18 del 13 de abril de 2018 (acto acusado) de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Soacha, despacha negativamente la solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas de la actora, indicando que mediante Resolución No.267 del 31 de marzo de 2017 la Administración Municipal le reconoció y ordenó el pago de sus prestaciones sociales definitivas, y que frente al acto administrativo renunció al término de ejecutoria, por lo cual considera **improcedente** la solicitud.

10.- Con radicado 21941 del 4 de mayo de 2018 la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra la Decisión DRH-0579/18 del 13 de abril de 2018.

11.- Mediante Acto Administrativo DRH-0716/18 del 11 de mayo de 2018 de la Dirección De Recursos Humanos, No repuso la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación.

12.- Mediante Resolución No.1034 del 26 de Julio de 2012, de la Secretaría General, resolvió Negativamente el Recurso de Reposición, con la cual queda agotada la vía gubernativa.

13.- El Municipio de Soacha, ante la denegación a la reliquidación y pago de la diferencia de las prestaciones sociales definitivas, entre ellas las Cesantías definitivas, incurre en la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS, equivalente a un día de salario por cada día de mora, de que trata la Ley 244 de 1995 Modificado por la Ley 1071 de 2006, toda vez que, el pago hecho por Resolución 267 del 31 de marzo de 2017, **fue parcial**.

14.- Mi mandante, ha reportado daños y perjuicios por causa del No pago oportuno del total de las cesantías definitivas retroactivas a que tiene derecho, toda vez que, no se las han liquidado con el régimen que le corresponde, por lo cual ha tenido que pagar asesorías jurídicas, honorarios profesionales de abogado, gastos de fotocopias y de movilización que bajo la gravedad del juramento estima en la suma de \$9.647.061,75

15.- La Actora solicitó Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito del día 08 de agosto de 2018, evento en el cual quedó interrumpida la prescripción.

16.- El día 19 de octubre de 2018 se celebró AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 2018-212 en la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos, la cual fue declarada FALLIDA, por falta de ánimo conciliatorio por parte del Municipio de Soacha, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad.

17.- Según la Certificación del Comité de Conciliación del 17 de octubre de 2018 decidió NO CONCILIAR con la demandante: “como quiera que la convocante pretende que se le reliquiden las prestaciones definitivas, con el salario correspondiente al cargo técnico operativo código 314 Grado 03– del cual estuvo en encargo-, la cesantía causada desde su ingreso a la administración municipal el 30 de enero de 1989, época en que pertenecía al nivel asistencial, y no desde el 11 de junio de 2015, fecha en que se le encargó del empleo técnico operativo código 314 grado 03; liquidación que resulta improcedente por cuanto se generan saldos negativos contra el municipio, y por esa vía un detrimento patrimonial.”

18.- Con lo anterior, significa que la Liquidación efectuada a la actora se le hizo con el salario de Secretaria Código 440 GRADO 03 que para el año 2015 era de \$1.417.648.00 y No con el último salario del “encargo” como Técnico Operativo Código 314 GRADO 03, que para el año 2017 fecha de la desvinculación por “pensión” y liquidación mediante Resolución 267 del 31 de marzo de 2017, fue la de \$2.378.441, como fue certificado el 29 de marzo de 2017.”



### **1.3. Fundamentos de derecho**

La demandante invocó como sustento de sus pretensiones los artículos 138, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946; Art. 3 del Decreto 1919 de 2002; Art. 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Señaló que la demandada, liquidó y pagó parcialmente las prestaciones sociales entre ellas las cesantías definitivas con fundamento en el Decreto 1045 de 1978, el cual es aplicable únicamente a funcionarios del orden nacional y no al territorial, por lo cual, no tuvo en cuenta al art. 6 del Decreto 1160 de 1947 y Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, incurriendo en la confrontación directa de normas especiales de carácter superior favorables.

Indicó que, la justificación de la demandada se basa en que la reliquidación de las cesantías retroactivas definitivas fue presentada de manera extemporánea, por lo cual denegó igualmente el derecho al desatar los recursos.

Finalmente, indicó que la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

### **1.4 Contestación a la demanda**

El apoderado del municipio de Soacha presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la liquidación efectuada se ajusta a las normas aplicables al caso de la actora, pues para liquidar las cesantías definitivas, se debe dar el mismo tratamiento en cuanto a que el salario del encargo se tendrá en cuenta solo por el tiempo que efectivamente se desempeñó en el cargo, para evitar saldos negativos en contra de la administración, al momento



que el empleado regrese al empleo del cual es titular.

No propuso excepciones.

### 1.5. Trámite procesal

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor cuantía, por lo que ordenó la remisión del expediente al Superior.

El 09 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. Néstor Javier Calvo Chaves declaró la falta de competencia y devolvió el expediente al Juzgado.

El 29 de julio de 2019, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se admitió la demanda. Luego el 17 de febrero de 2020 se fijó el 29 de abril de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pero no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020.

Posteriormente, siguiendo las previsiones del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al considerar que no existían excepciones previas que resolver y al tratarse de un asunto de puro derecho, con proveído del 13 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

En este punto advierte el Despacho que si bien es cierto la entidad demandada no propuso excepciones, no puede pasarse por alto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez resolverá **de oficio** o a petición de parte, sobre las excepciones previas **y las de** cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, establece:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”**



*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición. deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. **En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.**
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, en vigencia del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, debían ser resueltas, por escrito, antes de la realización de la audiencia inicial, o después de esta, hasta la culminación de la audiencia de pruebas, mediante sentencia anticipada, caso en el cual no se debía correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, en el presente caso, el Despacho no se pronunció respecto de las excepciones mencionadas y sí corrió traslado a las partes para alegar de conclusión,



siendo un procedimiento irregular por no haberse acatado estrictamente lo dispuesto en la norma. Empero, como tal actuación no afecta el debido proceso de las partes, ni constituye alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, en este punto se dictará sentencia anticipada, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, aclarando que, en todo caso, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES

### 1. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

1. Resolución 267 de 31 de marzo de 2017, por medio de la cual, la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, reconoció y ordenó el pago, a favor de la actora, de \$42'857.319 por concepto de prestaciones sociales definitivas, entre ellas las cesantías por valor de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos doce pesos (\$34'486.712 M/cte)
2. Petición radicada el 09 de abril de 2018 con el número 16953, en el que la demandante solicitó a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, la reliquidación de sus cesantías definitivas, de forma retroactiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.
3. Oficio DRH-0579/18 de 13 de abril de 2018, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos (C) del municipio de Soacha, le indicó a la accionante: *“(…) mediante Resolución N°. 267 calendada el 31 de marzo de 2017, la Administración Municipal reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales definitivas en su favor, acto administrativo que le fue notificado personalmente y en cuya diligencia Ud. (sic) renunció al término de ejecutoria, quedando ejecutoriada la resolución en cita, razón por la cual su solicitud resulta improcedente.”*
4. Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la actora contra el Oficio DRH-0579/18 de 13 de abril de 2018.
5. Oficio DRH-0716/18 de 11 de mayo de 2018 y Resolución 1034 de 26 de julio de 2018, a través de los cuales, el municipio de Soacha resolvió el recurso de



reposición confirmando la decisión recurrida, y rechazo el recurso de apelación, respectivamente.

## 2. De la caducidad del medio de control en los casos de reliquidación de las cesantías

Respecto de la caducidad, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

### **1. En cualquier tiempo, cuando:**

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

### 2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

- d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Ahora bien, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha considerado que el auxilio de cesantía, independientemente de que su pago sea anual o al retiro definitivo del servicio, no es una prestación periódica. Por ejemplo, en Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente: Dra. Clara Forero de Castro, indicó:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)”*

Por consiguiente, para demandar el acto administrativo que liquida las cesantías, se debe respetar el término de caducidad de 4 meses, sin que sea posible revivirlo



elevando nuevas peticiones a la administración en procura de que dicha prestación unitaria sea reliquidada.

Así lo señaló el Consejo De Estado. Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 04 de marzo de 2010. Expediente No. 25000-23-25-000-2005-08719-01 (1605-2008), en la que dispuso:

*“Con lo anterior, para la Sala es indudable la falta de lealtad procesal en la que incurrió la demandante, **quien no obstante tener conocimiento en forma personal de la liquidación de sus cesantías por los años 2001 a 2003 y evidentemente estar en desacuerdo con la misma, no acudió en sede jurisdiccional dentro del término de caducidad** para plantear su inconformidad con los componentes de la decisión administrativa, sino que intentó con posterioridad que se le suministrara la misma información pero por un período más amplio, con la única finalidad de revivir términos.*

*En este orden de ideas, **al haber instaurado la demanda en contra del acto administrativo que dio respuesta a su segundo derecho de petición, la Sala declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, en tanto que no se demandó el acto primigenio de la Administración, que le permitió a la actora enterarse de la liquidación de sus cesantías.” (Resaltado del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Segunda- Subsección “B” del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes, en Sentencia de 21 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente con radicación número: 25000-23-25-000-2010-01142-01(1743-13), explicó:

*“(…) como en el sub lite **se liquidaron las cesantías definitivas de actor el 27 de junio de 2006** y la indemnización por disminución de la capacidad laboral el 1 de febrero de 2007, **éstos fueron los actos que definieron su situación particular y que debió demandar dentro del término de caducidad de 4 meses**. En este sentido, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado cuando el demandante pidió la reliquidación de los referidos emolumentos**, petición que fue negada en el Oficio 14512 del 6 de julio de 2010.  
(…)” (Resaltado fuera del texto original)*

Y más recientemente, en Sentencia de 28 de enero de 2021, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2012-00902-01(4019-15)<sup>1</sup>, la Alta Corporación reiteró la posición, así:

*“(…) Entonces, tratándose de un pago definitivo, si la señora (...) no se encontraba de acuerdo con la liquidación de las cesantías definitivas ni con la liquidación de las prestaciones sociales, debió atacar vía administrativa las resoluciones 216 del 20 de noviembre de 2016 y 023 del 10 de enero de 2007, o demandarla dentro del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de cada uno de los actos, pues contra ellos no procedía el recurso de apelación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente: Dr. César palomino cortés.

*En conclusión, debido a que en el caso particular operó el fenómeno de la caducidad de los actos administrativos demandados, tal como se explicó en precedencia y siendo estos dos los únicos actos demandados no es necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que por simple lógica si no hay lugar a la nulidad total o parcial de los actos administrativos enjuiciados, tampoco las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho ameritan un pronunciamiento de fondo.”*

### **3. Del caso en concreto**

En el *sub examine*, se encuentra probado que mediante Resolución 267 de 31 de marzo de 2017, la Secretaria General de la Alcaldía de Soacha le reconoció a la demandante el auxilio definitivo de cesantías, **cuya liquidación se efectuó anualmente.**

Posteriormente, a través del Oficio DRH-0579/18 de 13 de abril de 2018, confirmado en el Oficio DRH-0716/18 de 11 de mayo de 2018 y en la Resolución 1034 de 26 de julio de 2018, el municipio de Soacha negó la solicitud de reliquidación de cesantías presentada por la actora.

Así las cosas, según lo visto, el acto administrativo que creó la situación de la accionante fue la Resolución 267 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se le reconoció el auxilio de cesantías, razón por la cual, si no estaba de acuerdo con la liquidación allí efectuada, debió impugnar en sede administrativa, o demandar en sede judicial dicha decisión, dentro del término previsto en la norma.

#### **3.1. Conclusión**

Según lo visto, los actos administrativos demandados no fueron los que modificaron la situación particular de la demandante, ya que existe un acto administrativo definitivo previo que analizó la forma cómo habría de liquidarse su auxilio de cesantía y decidió que debía aplicarse el régimen anualizado, el cual conserva su presunción de legalidad e impide que sea desvirtuada, por cuanto ya operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **3.2. Condena en costas y agencias en derecho**

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la demandante haya



actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar probada de oficio** la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. Maycol Rodríguez Díaz identificado con c.c. 80842503 y T.P. 143144 del C.S. de a J., en los términos y para los efectos del poder aportado, como apoderado del municipio de Soacha- Cundinamarca.

**CUARTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: [consultoriojuridico.suescun@gmail.com](mailto:consultoriojuridico.suescun@gmail.com), [yoyis55@hotmail.es](mailto:yoyis55@hotmail.es) y [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231845de672e30cb80df4cf89984af074e04429c81cd1fc5a1d9c2b85256ffda**

Documento generado en 25/05/2021 04:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**